

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2020-00376-01
NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE EXPIDE:	ALCALDE DE VILLETA
OBJETO DE CONTROL:	DECRETO 037 DEL 23 DE MARZO DE 2020
TEMA:	POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 036 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes,

I.- ANTECEDENTES:

El Alcalde del MUNICIPIO DE VILLETA, señor FREDDY RODRIGO HERNÁNDEZ MORERA, actuando en ejercicio de función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en Estado de Excepción proferidos por el Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. 000037 del 23 de marzo de 2020 y lo remitió a la Secretaría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, prevé el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos proferidos en los Estados de Excepción decretados por el Gobierno Nacional. La norma en lo pertinente prevé:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos

legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

Así las cosas, se evidencia que este control inmediato de legalidad, se ejerce por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos administrativos objeto de control, siguiendo las reglas establecidas en el CPACA.

En virtud de lo anterior, el Alcalde del MUNICIPIO DE VILLETA, señor FREDDY RODRIGO HERNÁNDEZ MORERA, remitió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para su control inmediato de legalidad, el Decreto No. 000037 del 23 de marzo de 2020.

Por reparto efectuado por la SECRETARÍA GENERAL del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el día 30 de marzo de los corrientes, fue asignado a este Despacho el asunto de la referencia, para su correspondiente sustanciación y posterior proyección para conocimiento de la Sala Plena de esta Corporación.

No obstante lo anterior, al verificar el contenido del Decreto 000037 de 2020, se evidencia que el mismo no adopta una decisión de fondo que deba ser objeto de control de legalidad, por cuanto se limita a modificar la vigencia del Decreto 000036 del 19 de marzo del año en curso dictado por el mismo ente territorial, veamos:

“EL ALCALDE

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial, las conferidas por el numerales 1, 2, 3 y 10 del artículo 315, artículos 8 y 49 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, 9 de 1979, 715 de 2001, artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, Ley 599 de 2000 y 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, y demás normas concordantes:

CONSIDERA QUE:

1.- Que el municipio de Villeta mediante decreto número 036 de 2020 de fecha 19 de marzo de 2020, decreto restringir transitoriamente la movilidad de personas para la contención del coronavirus (covid-19) en el municipio de Villeta Cundinamarca, ya adopto otras medidas de prevención.

2.- Que el citado decreto en su artículo sexto estableció:

“SEXTO: 20. El presente Decreto rige a partir de si fecha de publicación, tendrá vigencia hasta las 23:59 del día 23 de marzo de 2020 y no derogara las demás normas expedidas previamente por el gobierno nacional, departamental y municipal”

3.- Que las razones que dieron origen al Decreto 036 de fecha 19 de marzo de 2020 aún se mantienen, de hecho, el número de casos diagnosticados en el territorio nacional el coronavirus (covid-19) crece exponencialmente día a día.

4. Que el Ministerio del Interior mediante Decreto 457 de fecha 22 de marzo de 2020, en su Artículo primero ordenó el asilamiento preventivo obligatorio desde la 00.00 del día 25 de marzo de 2020 hasta las 00.00 del día 13 de abril de 2020.

5. Así las cosas y para mantener la efectividad de las medidas de prevención y mitigación que ha adoptado el Gobierno Nacional, Departamental y la Administración Municipal de Villeta Cundinamarca, en la materia, **se hace necesario modificar la vigencia del Decreto 036 de fecha 19 de marzo de 2020, establecida en su Artículo Sexto, a fin de dar continuidad a dichas medidas.**

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Modificar el Artículo Sexto del Decreto 036 de fecha 16 de marzo de 2020, el cual quedara en los siguientes términos:

“SEXTO: 20. El presente Decreto rige a partir de si fecha de publicación, tendrá vigencia hasta las 23:59 del día 24 de marzo de 2020 y no derogará las demás normas expedidas previamente por el gobierno nacional, departamental y municipal”

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación” (Se resalta por fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 000036 del 19 de marzo de 2020, en su parte resolutive dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Restringir la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en jurisdicción del Municipio de Villeta, en el sentido de limitar su libre circulación durante el periodo comprendido entre las cero horas (00.00) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del lunes 23 de marzo de 2020.

(...) **ARTICULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de si fecha de publicación, tendrá vigencia hasta las 23:59 del día 23 de marzo de 2020 y no derogará las demás normas expedidas previamente por el gobierno nacional, departamental y municipal”

Así las cosas, resulta evidente que el Decreto No. 000036 del 19 de marzo de 2020, adoptó medidas relacionadas con la movilidad los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en jurisdicción del Municipio de Villeta, razón por la cual el Despacho procederá a verificar si es el competente para verificar la legalidad del Decreto objeto de la presente actuación:

La competencia ha sido concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)¹.

La misma se fija “(...) *de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad. (...)*”²

Por su parte, el H. Consejo de Estado³ ha manifestado que:

“Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo

En efecto, **la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios**, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la *litis*, “(...) utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la *litis*, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. **Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino —asimismo— las añejas o estrechamente**

¹ Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional.

² Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de fecha 25 de julio de 2017, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 4935-14.

relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia (...)

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o "*forum conexitatis*" "(...) opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía (...)" (Se resalta y subraya por fuera del texto original).

Así las cosas, en criterio de este Despacho, el competente para decidir sobre la legalidad del Decreto No. 000037 de 2020, es el Magistrado que conoce sobre el control inmediato de legalidad del Decreto No. 000036 del 19 de marzo del año en curso, por factor de conexidad.

En consecuencia y al verificarse el reparto efectuado por la Secretaria General del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, se evidencia que el Magistrado al que le correspondió por reparto el control inmediato de legalidad respecto del Decreto 000036 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del MUNICIPIO DE VILLETETA, fue al Doctor LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, Magistrado de la "Subsección B" de la Sección Segunda de la Corporación.

En mérito de lo expuesto,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor de conexidad, para conocer del control inmediato de legalidad del Decreto No. 000037 del 23 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del MUNICIPIO DE VILLETETA señor FREDDY RODRIGO HERNÁNDEZ MORERA, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la "Subsección B" de la Sección Segunda de la Corporación, procédase inmediatamente a remitir el expediente al Despacho del Magistrado Doctor LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, a quien le correspondió por

reparto el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 00036 del 19 de marzo de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, more complex signature.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

Magistrado